



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA
EXCMA. SRA. PRESIDENTA**

Asunto: Bases proceso selectivo para el ingreso de personal funcionario de carrera en la categoría de Administrativo / Disconformidad con criterio de valoración primer ejercicio / Turno discapacidad

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **2005/2024**.

Como se recordará, en este expediente se manifestaba la disconformidad con la Base séptima del proceso selectivo convocado por esa Diputación provincial de Palencia, mediante resolución de 20 de junio de 2024, para cubrir como personal funcionario de carrera, mediante el sistema de oposición, 27 plazas en la categoría de Administrativo (22 plazas para el turno de acceso libre y 5 plazas para el turno de discapacidad).

La persona promotora de la queja consideraba, en concreto, que el criterio de superación del primer ejercicio de la oposición, consistente en obtener 5 puntos y situarse entre las 180 mejores calificaciones, podía frustrar la propia finalidad de la reserva de plazas para personas con discapacidad, al no establecerse un criterio diferenciado por turnos en dicha fase del proceso.

En efecto, la citada Base (*Desarrollo de la oposición*), en su punto 2. A) establece el citado criterio de selección del primer ejercicio:

“A) Primer ejercicio: tipo test.

Consistirá en la contestación de un cuestionario de un máximo de 50 preguntas tipo test que versarán sobre el temario del Anexo I de las presentes bases. Los cuestionarios incluirán hasta un máximo de 10 por ciento de preguntas adicionales de reserva a fin de sustituir correlativamente, según el orden en el que se presenten, las preguntas anuladas en el ejercicio.

La duración máxima de realización de este ejercicio será de 60 minutos.

Este ejercicio se puntuará de 0 a 10 puntos. Para superar este ejercicio será necesario obtener un mínimo de 5 puntos y encontrarse entre las 180 personas aspirantes con mejor nota o entre los que tengan igual nota que la persona aspirante que ocupe la centésimo octogésima posición.



(...)”.

Para justificar la adopción de un único criterio para ambos turnos en esa fase del proceso, esa Diputación provincial argumentó que, conforme a la normativa de aplicación, las pruebas selectivas debían tener idéntico contenido para todos los aspirantes con independencia del turno por el que se optara.

Ciertamente, el acceso al empleo público debe regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad, conforme a los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, pero deben interpretarse conjuntamente con el artículo 49, que impone a los poderes públicos una política activa de inclusión de las personas con discapacidad.

Así, el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como el Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, por el que se regula el acceso al empleo público y la provisión de puestos de trabajo de las personas con discapacidad, y el Decreto 24/2022, de 16 de junio, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración de Castilla y León, establecen además del respeto a una igualdad formal, medidas de acción positiva reales y efectivas, como la reserva de plazas para personas con discapacidad y la posibilidad de establecer adaptaciones y ajustes razonables en los procesos selectivos.

Ahora bien, dichas normas no imponen la existencia de pruebas diferenciadas ni de criterios de evaluación cualitativamente distintos, sino que exigen que las pruebas mantengan idéntico contenido y nivel de exigencia para todos los aspirantes.

En concreto, el apartado 2 del artículo 5 del citado Decreto autonómico 24/2022, establece que *“con carácter general las pruebas selectivas tendrán idéntico contenido para todos los aspirantes, independientemente del turno por el que se opte, sin perjuicio de las adaptaciones que procedan”*.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional mantiene que el principio de igualdad no impide la adopción de medidas de diferenciación normativa cuando éstas persigan una finalidad constitucionalmente legítima y resultan proporcionadas para la consecución de la igualdad real y efectiva (STC 269/1994, de 3 de octubre).

Se proclama, así, que si bien hay un amplio margen de libertad en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades a tomar en consideración, existen límites a dicha libertad que resultan infranqueables, pues las medidas de acción positiva previstas en favor de las personas con discapacidad perderían su sentido si el diseño del procedimiento selectivo impidiera de facto el acceso efectivo de dichas personas a las plazas reservadas (STC 185/1994, SSTC 293/1993, 353/1993 o 363/1993, entre otras).



Debe entenderse, por tanto, que la reserva de plazas no es una mera previsión estadística, sino una garantía efectiva de acceso al empleo público.

Pues bien, aplicado todo ello al caso que nos ocupa, resulta que la autoridad administrativa estableció de forma legítima, de acuerdo con los valores constitucionalmente tutelados, una reserva de plazas en favor del colectivo de personas con discapacidad en el citado proceso selectivo. Se intentaba, con ello, garantizar la inserción profesional de personas con dificultades de acceso al empleo, que quedaban, no obstante, también obligadas a poner de manifiesto su aptitud para el desempeño de las plazas y a acreditar su idoneidad para el desarrollo de las funciones inherentes a las mismas, asegurándose así la tutela de la eficacia administrativa en la gestión de los intereses generales y la igualdad de todos los aspirantes.

En este sentido, pues, el proceso selectivo en cuestión no resulta discutible.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia señalada, la igualdad formal no puede vaciar de contenido las políticas de acción positiva. Para ello, la configuración de fases eliminatorias o notas de corte no puede desconocer la finalidad de la reserva de plazas para personas con discapacidad, pues ello podría suponer contra restar los posibles efectos de una previsión legal de carácter tuitivo. No puede olvidarse que la igualdad en el acceso al empleo público no se satisface únicamente con la identidad formal de las pruebas, sino que exige una valoración global del procedimiento que permita comprobar si se ha garantizado la igualdad real de oportunidades.

Así, si bien la normativa vigente permite la elaboración de una relación única de aspirantes que superen las pruebas al final del procedimiento (art. 5.5 Decreto 24/2022), ello no obliga a que los criterios de corte intermedios se diseñen de forma que puedan neutralizar en la práctica la reserva de plazas, especialmente cuando el número de personas que acceden a fases posteriores resulta determinante.

Por ello, es necesario recordar que la finalidad del cupo de reserva para personas con discapacidad es contraria a que los diseños procedimentales puedan producir, aunque sea de forma indirecta, un efecto excluyente para el turno de discapacidad.

A juicio de esta Defensoría, un corte único previo como el previsto en el proceso selectivo en cuestión (180 mejores notas sin diferenciar los turnos) puede neutralizar o dificultar la efectividad real de la reserva si impide a aspirantes con discapacidad continuar el proceso pese a existir plazas reservadas. Lo que supondría una posible desviación del objetivo inclusivo y una interpretación restrictiva de la normativa de discapacidad.

Teniendo en cuenta, pues, que el Decreto 24/2022 no impone necesariamente identidad absoluta en fases eliminatorias previas, sino que se refiere a la fase final del proceso y que la reserva de plazas para personas con discapacidad debe proyectarse sobre todo el proceso selectivo, podemos concluir que, sin cuestionar la legalidad formal del



mismo, el criterio de selección intermedio que fue establecido en la Base séptima de la convocatoria examinada pudo no resultar plenamente acorde con el espíritu de la normativa sobre inclusión en el ámbito del empleo público.

Debemos, en consecuencia, recordar a esa Diputación provincial que la reserva de plazas debe interpretarse no como una formalidad sino como un instrumento de integración real, de forma que el diseño de un procedimiento selectivo no puede perjudicar en la práctica la efectividad del cupo reservado.

Por ello, y con fundamento en la protección reforzada que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor de la población con discapacidad y en la necesidad de preservar la efectividad del cupo en el acceso al empleo público, nos vemos en la necesidad de formular, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que en futuras convocatorias de procesos selectivos con reserva de plazas para personas con discapacidad se establezcan criterios de superación de las pruebas eliminatorias que garanticen la efectividad real del cupo reservado. En este sentido, se recomienda valorar la introducción de sistemas diferenciados de corte o mecanismos equivalentes que eviten en la práctica neutralizar la efectividad de esa medida de acción positiva.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).